INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2022-00842.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023, notificado por anotación en estado 14 de julio de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 18 de julio de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la parte demandante, entre otras cosas, para que:

(….)

1.2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

La parte demandante presenta incoa la acción en contra "TELEVENTAS.COM", olvidando con ello que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y por ende no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. (artículo 515 Código de Comercio). Por lo tanto, deberá presentar la acción contra la persona natural propietaria del establecimiento".

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento en lo que correspondiente a la capacidad procesal de la parte

demandada, pues en el líbelo continúa dirigiendo los hechos y pretensiones en contra de TELEVENTAS.COM, que, como se le explicación en el auto inadmisorio, no es una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, sino un establecimiento de comercio, que debe ser demandado a través de su propietario, sin que ello se hubiese acatado, pues solamente se corrigió en el poder.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte de la demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 052 de Fecha 06 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb0446e8f72271aada0f61a2565091fa360b9eb562e49cc132a1a099f8a606**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica